

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00203-00
Demandante	Luz Marina Correa Alzate
Demandado	Monica Johana Messa
Auto	871

OBJETO

Decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 7 de septiembre del año que calenda, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial manifestando que presentaba reforma de la demanda en el presente asunto.

Pues bien, una vez analizada la solicitud de reforma de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece, “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en el cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”, y teniendo en cuenta que el auto que señaló la fecha para la audiencia inicial fue proferido el 01 de septiembre de 2021, notificado por Estado el 02 de septiembre, es decir, la reforma de la demanda fue presentada con posterioridad al señalamiento de la audiencia inicial, es que no procedente aceptar la solicitud.

En síntesis, se dispondrá no acceder a la solicitud de reforma de la demanda presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **159**

09 de septiembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario